

los respectivos corregidores sus atribuciones judiciales en materia de hacienda, que pasarían a depender del superintendente general y del propio Consejo de Hacienda.

Pero no se queda en este campo el trabajo del doctor Gómez Rivero. El mismo clarifica una serie de conceptos, hasta la fecha de difícil percepción, en cuanto al confusionismo competencial que en muchos casos se dio entre superintendentes y veedores. Aun considerando que en determinados momentos ambos oficios pudieran acumularse en una misma persona, en aquellos casos en los que se deslindan sus funciones, el superintendente aparece con principales cometidos en materia administrativa y hacendística, en tanto que el veedor estará encargado del control de la producción de armas y de la calidad de las mismas. Delimitación de atribuciones puesta de manifiesto a través de un pormenorizado estudio del personal de las fábricas de armas –superintendentes, veedores, mayordomos, contadores o pagadores–, que facilita la comprensión del complejo engranaje de uno de los campos de la organización militar de la España del siglo XVII.

Por último, la obra se enriquece de manera notable tanto con el estudio de las consignaciones económicas de las fábricas, como con los detallados retazos biográficos de los distintos responsables de las mismas, cometidos éstos encomendados en su mayor parte a miembros de la familia Zavala. Estos apuntes, que ponen de manifiesto el abundante número de fuentes consultadas, se nos antojan necesarios en cuanto que complementan la investigación en un aspecto que en muchas ocasiones olvida el iushistoriador, como es el del estudio de los protagonistas de una sociedad tan compleja como la del Antiguo Régimen.

Estamos, en suma, ante una obra, densa en cuanto a contenidos y datos pero, a la vez, de fácil lectura, características éstas en la mayoría de los casos de difícil conjunción, pero que el profesor Gómez Rivero, con una acertada narrativa, ha sido capaz de armonizar, dando como resultado un modélico trabajo ejemplo de futuras investigaciones en el ámbito de la administración española de época moderna.

MAMUEL ESTRADA SÁNCHEZ

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: *Apariencia y poder. La legislación suntuaria castellana en los siglos XIII-XV*. Edit. Universidad de Jaén. Jaén, 1998, 232 pp.

Encuadrada en el campo de las mentalidades, la obra que se presenta aborda, a través de un género determinado de formulaciones jurídicas, el análisis del sistema de valores que sustentaba el poder en la sociedad castellana de la Baja Edad Media o, lo que es lo mismo, el análisis de los fundamentos ideológicos que informaron la realidad institucional, legal y política de este reino.

La obra aparece estructurada en cinco grandes apartados, el primero de los cuales contiene una introducción, en la que se justifican los objetivos, se establece el planteamiento general, y se describen las fuentes utilizadas, que esencialmente son las Ordenanzas de Cortes, las leyes reales y los ordenamientos locales, que recogen la normativa suntuaria.

El segundo apartado se dedica al análisis de la estética medieval, entendida como una manifestación ideológica destinada a dotar de estructuración jerarquizada y ética a las manifestaciones y representaciones externas, tanto humanas como naturales, empleadas por la clase dirigente como uno de los mecanismos de coerción intelectual

que ésta ejerció sobre los inferiores, para someterlos y controlarlos o, simplemente, para justificar su condición social superior, a través del monopolio de ciertas prácticas que la situaban en la cúspide de un sistema pretendidamente inmutable. De acuerdo con esto, la estética medieval es analizada tanto en los principios morales, filosóficos y artísticos que la inspiraron (la contemplación como valor, la pobreza, la ética del lujo) como en la interpretación de las manifestaciones que la articularon (la imagen, el sonido, el tacto, los olores y sabores).

En el tercer apartado se expone la correspondencia que se dio, en relación a las formas de la vida cotidiana en Castilla, entre estructuración de la sociedad y legislación suntuaria, desde la consideración de que estuvo específicamente dirigida a preservar determinados símbolos externos para ciertas categorías sociales, sirviendo, por ello, para revelar la concepción ideal que tanto el legislador como los grupos a los que representaba tenían de la sociedad. En este orden de cosas, es analizada la legislación suntuaria en base a su contenido y a sus motivaciones, diferenciando en ella las leyes dirigidas a preservar la ordenación trifuncional de la sociedad, que prohibían a ciertos sectores el consumo de determinados artículos (o permitiéndolos sólo a algunos), de las dirigidas a limitar, por motivaciones de tipo económico, el consumo suntuario de textiles (telas, paños de lana, paños nupciales, pieles, ricos materiales, indumentos militares...) y productos alimenticios.

El apartado cuarto estudia las manifestaciones del lujo con ocasión de situaciones extraordinarias de la vida (fiestas por bodas, bautizos, y funerales, principalmente), y el quinto apartado recoge las conclusiones del trabajo.

La obra destaca que el gasto en bienes suntuarios era en la Baja Edad Media, tanto en Castilla como en otros ámbitos geográficos, una expresión de superioridad intelectual justificada por la vía filosófica y por la moral cristiana. En este sentido, la legislación suntuaria se muestra como un elemento más dentro de los medios de coerción extraeconómicos ejercidos por el poder sobre la clase productora, como una forma de sometimiento efectivo, de carácter permanente, a través de normas. Fueron las leyes suntuarias una respuesta de las clases dirigentes y la monarquía al frenesí observado en algunos sectores sociales por el consumo y el lujo que, cuando habían perdido parte del control directo sobre los productores, recurrieron con ellas a la plasmación jurídica de un mecanismo de coerción y jerarquización, fijando barreras de segregación social y estética.

En el ámbito castellano se produjo, entre los siglos XIII al XV, como mecanismo corrector de los excesos del consumo, una abundante legislación suntuaria, desgranada principalmente en forma de cuadernos de Cortes, leyes reales y ordenamientos locales dotada de un marcado carácter estabilizador pues se sustentaba sobre un determinado sistema de valores cuyo esqueleto debía mantenerse inamovible; basada en argumentos económicos y sociales y dirigida a perpetuar la tradicional tripartición funcional de la sociedad evitando transgresiones de unos sectores sociales a otros a consecuencia de los cuales podía quedar subvertido el orden social establecido y aceptado.

En el terreno de lo concreto, los monarcas castellanos –desde Alfonso X– secundados en ocasiones por las Cortes y los concejos emitieron entre los siglos XIII y XV una serie de ordenanzas suntuarias con el triple fin de evitar el exceso de gastos en épocas de recesión económica, preservar las diferenciación social señalando límites en el gasto y en las formas estéticas según categorías sociales, y aprovechar la tendencia para potenciar la caballería. Cada una de estas tres causas fue propia de un siglo y estuvo originada por circunstancias específicas.

Las causas económicas inspirarán la primera normativa suntuaria aparecida en la segunda mitad del siglo XIII. Alfonso X afrontó una mala coyuntura económica de

subida de precios y aumento de campesinos sin tierras y estas circunstancias aconsejaban la racionalización del consumo. La legislación suntuaria fue empleada en esa ocasión como una forma de paliar el desequilibrio social, pretendiendo reorientar el gasto de los consumidores y recortando el consumo de determinados productos considerados de lujo, o de importación.

En el siglo XIV, sin que llegara a perderse su sentido económico, las leyes suntuarias aparecen adaptadas a las distintas categorías sociales. La diferenciación estética entre los grupos sociales se hizo a partir de la capacidad económica de cada uno de ellos. Cuando la mejora de la economía era ya notoria desde la segunda mitad del siglo, se trataba más que de otra cosa de lograr unos objetivos de segregación social. La nueva sociedad contaba con nuevos valores y la corriente ética que desde el siglo XIII incitaba a disfrutar de los placeres terrenales, no hizo más que consolidarse en el siglo XIV. La riqueza obtenida por uno mismo fue considerada como un medio para alcanzar la virtud, y el legislador no fue ajeno a esa realidad.

En el siglo XV la legislación suntuaria presentó dos características principales. Por una parte, se ocupó de grupos sociales concretos, como judíos, moros, barraganas, etcetera, ahora de la mas baja extracción o minoritarios, diversificándose y canalizando, con carácter excluyente, el deseo de consumo suntuario en beneficio de los intereses políticos, al tiempo que incluía con frecuencia ordenanzas que preveían excepciones a la prohibición general del consumo de objetos de lujo para ciertos sectores de la sociedad (aquellos que mantuvieran caballo). Por otra parte, la legislación suntuaria aplicó, de acuerdo con los tiempos, un criterio económico mercantilista, y orientó el consumo hacia los productos naturales, vetando los de importación.

En síntesis, la obra que se comenta señala que siglos antes de que llegasen las revoluciones, burguesas, la sociedad de los tres órdenes era una sociedad en continua evolución en la que se removían algunos fundamentos de la ordenación estamental. Hacia los comienzos del siglo XIII, con las actividades nuevas, el crecimiento de la población urbana, el comercio y la artesanía eclosionaron, al margen de los vínculos de dependencia personal con respecto a miembros de la clase dirigente. Gracias a esto, los burgueses y los labradores pudieron trastocar los viejos esquemas y, aunque mantuvieron ideológicamente su condición de gentes viles, pudieron tener una consideración parecida a la de los llamados a ser cabeza de la sociedad, ya que el dinero se reveló como una vía para franquear las barreras que separaban a ambos estamentos. Así, por ejemplo, la indumentaria fue un instrumento de poder codiciado más que por el valor de los bienes que la componían por su función para transmitir una apariencia determinada indicadora de un *status* elevado, lo que explica que las indumentarias suntuosas se quisieran adquirir a cualquier precio aún a riesgo de ruina, ya que aunque nada cambiaran de derecho, de hecho, al margen de la ordenación estamental, una estética determinada podía implementar la condición que se tenía, mediante la apariencia, la de lo que se quería ser. Desde la óptica de la estética no estaban tan claras las diferencias sociales como desde el punto de vista legal, y de ahí la necesidad de las ordenanzas suntuarias castellanas para fijar en materia estética una jerarquización social basada en aspectos familiares, políticos y legales, pero no económicos.

En otras zonas europeas la legislación suntuaria fue más temprana, como lo fue la evolución económica y social que la motivaron, apareciendo primero en las grandes ciudades del norte de Italia, como Génova, que tuvo las primeras ordenanzas suntuarias en 1157; después, Estrasburgo y Francia, donde se limitó legalmente el lujo por vez primera en 1179. Pero en todos estos casos la legislación suntuaria adquirió su sentido pleno en el contexto de las actuaciones de la monarquía feudal centralizada, y se presenta como exponente de un aparato ideológico, en el van tomando cada vez

más cuerpo e importancia los conceptos jurídicos, y que en España se mostrará en su plenitud en el período de los Austrias, en el que proliferó la legislación suntuaria, porque se acentuaron las condiciones en las que surgió

La importancia de la ideología, como concepto más amplio y eficaz que el de mentalidad para el conocimiento de lo social y, como parte de ello, de lo jurídico-institucional, quedó evidenciada desde el momento en que se advirtió que el análisis ideológico podía constituir uno de los elementos de interpretación fundamentales para comprender en cualquier realidad histórica las relaciones que se dieron entre lo material y lo mental. Así, la correspondencia que se dio en las sociedades del pasado entre las actitudes mentales preponderantes, los hechos concretos y el comportamiento de las instituciones, otorga a la interpretación de los elementos ideológico-políticos una indiscutible validez metodológica para el conocimiento de cualquier realidad histórica que proviene del estrecho parentesco que guardan entre sí todas y cada una de las instancias que conforman la superestructura. Por tanto, el elemento ideológico dominante de una sociedad, en un momento histórico determinado, presenta una función empírica –negada por amplios sectores de la historiografía tradicional– que le permiten construir una interpretación coherente de la realidad enmarcando las contradicciones internas y los intereses de grupo que subyacen en la articulación de sus proposiciones.

Aparte del acierto en la elección de un tema escasamente trabajado por los historiadores, y de la utilidad que puede reportar a los investigadores la edición conjunta de las leyes suntuarias castellanas de los siglos XIII al XV, el interés que presenta la obra obedece principalmente a un enfoque metodológico y un criterio epistemológico que la alinean dentro del significativo, aunque todavía escaso, sector de la historiografía histórico-jurídica e institucional que, en la actualidad, se muestra sensible a la correspondencia que se dio en las sociedades del pasado entre las actitudes mentales y los hechos concretos.

REGINA MARÍA PÉREZ MARCOS

GUERRA, F- X y LEMPÉRIÈRE, A., et al.: *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX.* Fondo de Cultura Económica. México, 1998, 366 pp.

La obra que se presenta contiene, en primer lugar, una clarificadora Introducción, debida a la pluma de los coordinadores, en la que se informa al lector de que el avance que en la actualidad han experimentado en la historiografía española y portuguesa (aun con resultados desiguales) los estudios sobre el espacio público y muchos de los fenómenos que éste engloba (nación, opinión pública moderna, elecciones, representación, formas de sociabilidad, imprenta, periódicos, prácticas de lectura... etc.) permite sacar tres conclusiones provisionales: a) la imbricación continua que se da entre temas que tradicionalmente se han estudiado por separado como el nacimiento de la opinión pública y el surgimiento de nuevas formas de sociabilidad, la producción del escrito y la lectura...; b) la importancia que para todos estos fenómenos tiene el período que va desde finales del siglo XVIII a mediados del siglo XIX, etapa en la que se produce la modernidad; c) la necesidad de un análisis comparativo que desvele las modalidades y los ritmos propios que en cada país siguieron estas transformaciones comunes a todo el ámbito occidental y dentro de éste en un área cultural que esquemáticamente se denomina «latina».